



**Recurso 833/2018 C.A. Principado de Asturias 55/2018**  
**Resolución nº 1052/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.M.M.R.F., en nombre y representación de CLN INCORPORA S. L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 3 de agosto de 2018, por el que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del lote 6 del contrato de *“Servicio de limpieza de dependencias ocupadas en Centro de Día para personas mayores dependientes de Proaza, en centros sociales para personas mayores de Turón y La Felguera, en la hospedería de la casa del mar de Gijón y en la Casa del Mar de Llanes”*, con expediente SRBS/18/02.009, licitado por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 25 de junio en el Perfil del Contratante de Asturias y en la Plataforma de Contratación del Sector público, y el 23 de junio en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 25 de junio de 2018, se publican los anuncios de la licitación del contrato de *“Servicio de limpieza de dependencias ocupadas en Centro de Día para personas mayores dependientes de Proaza, en centros sociales para personas mayores de Turón y La Felguera, en la hospedería de la casa del mar de Gijón y en la Casa del Mar de Llanes”*, con expediente SRBS/18/02.009.

El contrato, calificado como servicio, referencia CPV 90910000, servicios de limpieza, tiene un valor estimado de 1.061.160 euros, IVA excluido, siendo de tramitación ordinaria y procedimiento abierto, y estando dividido en 8 lotes.



En la cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se establece que *“para la determinación de la mejor oferta se atenderá exclusivamente al criterio del precio más bajo”*.

**Segundo.** Ultimado el plazo de presentación de ofertas, entre los licitadores al lote 6 se encuentra CLN INCORPORA S. L.

El 26 de julio de 2018, la mesa de contratación examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, solicitando de algún licitador la subsanación de la documentación presentada.

El 3 de agosto la mesa examina las subsanaciones presentadas, admitiendo a todos los licitadores y, abriendo seguidamente en acto público las ofertas económicas.

En el Acta consta lo siguiente, respecto del lote 6.

*“Tras la lectura de las ofertas económicas de este lote, la Sra. Presidenta pone de manifiesto la existencia de una divergencia entre el importe de la oferta económica de la empresa CLN INCORPORA S. L expresado en número y el importe expresado en letra, no obstante, conforme a RE 062/2012 Acuerdo 49/2012, de 9 de noviembre de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en el que se establece expresamente que «al no existir norma específica, en la legislación de contratos del sector público, que contemple tal situación, debe aplicarse subsidiariamente la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaría y del Cheque en la que se evidencia la intención del legislador de dar prevalencia a la expresión escrita manifestada en letras sobre las cifras arábigas que expresen una cantidad», los miembros de la mesa deciden por unanimidad dar prevalencia al importe expresado en letra respecto del expresado en número”*.

En la citada sesión la mesa clasifica las ofertas siendo la primera clasificada en el lote 6 CLN INCORPORA S. L. por importe de 54.460,21 euros, cifra consignada en letra en su oferta, y la propone como adjudicataria.



Es de señalar que la admisión como oferta formulada de la consignada en letra no altera el orden de clasificación de las ofertas respecto de la que resultaría de admitirse la formulada en cifra.

El Acta es publicada en el Perfil del Contratante de Asturias y en la Plataforma de Contratación del Sector público.

El 8 de agosto se requiere a CLN INCORPORA S. L. la presentación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

**Tercero.** El 16 de agosto a las 11:12:32, CLN INCORPORA S. L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa por la que se le propone como adjudicataria del lote 6, que contiene el siguiente *petitum*: que *“sea dictada resolución en la que se anule, revoque y deje sin efecto el acto impugnado y, en su lugar, en mérito de lo aquí expuesto, se dicte otro por el que ordene a la Administración la retroacción de las actuaciones al momento en el que debió propiciarse por parte de la Mesa aclaración a esta empresa sobre cuál de los dos de los importes consignados en su oferta es el que responde a su verdadera voluntad y una vez hecho esto, proceder de nuevo a la adjudicación del contrato”*.

Así mismo solicita la suspensión del procedimiento.

**Cuarto.** El órgano de contratación, el 21 de agosto de 2018, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, el 29 de agosto, da traslado del recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de tal facultad.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera, del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 3 de octubre de 2013, y publicado en el BOE de 28 de octubre de 2013, al ser el recurrido un órgano de la Comunidad Autónoma.

**Segundo.** Hemos de examinar la legitimación del recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés



material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente, licitadora en el procedimiento, propuesta para la adjudicación por un importe inferior al que dice ser el de su oferta, de ser estimado su recurso sería adjudicataria por un mayor importe del propuesto, lo que la apreciación de la pretensión ejercitada afecta de modo directo, efectivo y acreditado, a su esfera jurídica, por lo que está legitimada para interponer los recursos conforme a los artículos 42 del TRLCSP y 22.1.2º del RPERMC.

**Tercero.** La notificación individual del acto producido se produjo el 8 de agosto y no contenía pie de recurso ante este Tribunal. El recurso se interpuso el 16 de agosto.

El artículo 50.1 de la LCSP establece.

*1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

**Cuarto.** Se recurre el acuerdo de la mesa de contratación por el que se clasifican las ofertas y se propone al recurrente licitador como adjudicatario de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros.



Además, en razón de su calificación CPV, el servicio no se encuentra entre los incluidos en el Anexo IV de la LCSP, excediendo el valor estimado del contrato de 209.000 euros, por lo que se trata de un contrato armonizado.

Es pues un contrato sujeto a recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP.

Ello no obstante el hecho de que no sea posible la impugnación independiente de un acto de trámite no cualificado no produce indefensión al interesado, que puede impugnar la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento aduciendo los vicios del acto de trámite.

Este era igualmente el criterio recogido en el artículo 40.2.b) y 3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

La nueva LCSP mantiene el criterio general de imposibilidad de recurso independiente contra los actos de trámite no cualificados en el primer párrafo de la letra b) del apartado 2, del artículo 44.2.b), si bien introduce una innovación destacable en el segundo párrafo de la citada letra del apartado 2, la referencia expresa como actos de trámite susceptible de impugnación separada de la resolución de los de admisión de candidatos o licitadores y de ofertas, atendiendo a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C-391/15, Marina del Mediterráneo, S.L.



A la vista del citado precepto es necesario determinar si el acto aquí impugnado es un acto de admisión de oferta de aquellos a los que se refiere el artículo 44.2.b) LCSP, o es un acto de tramite distinto.

De lo dispuesto en los artículos 150, 157 y 326.2, letras a), b), c) y d) de la LCSP, y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009), resulta que en el procedimiento abierto de licitación no existe un trámite de admisión de ofertas, de modo que la mesa de contratación, si bien puede dictar actos administrativos expresos de exclusión de ofertas porque aquellas no se adecuan a lo establecido en la normativa de contratos o en los pliegos que rigen la licitación, no produce actos administrativos de admisión, sino que la consecuencia necesaria *ex lege* de que una oferta no haya sido excluida es que la misma continua –al no ser apartada– en el procedimiento de licitación, sin que esa continuidad precise de una declaración en tal sentido de la mesa de contratación.

No existen pues en el procedimiento abierto actos de admisión de licitadores ni de ofertas, en los términos en que a los mismos se refiere el del artículo 44.2.b) de la LCSP, siendo así que lo que aquí verdaderamente se recurre es el acto de la mesa por el que se clasifican las ofertas y la propuesta de adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión.

En consecuencia el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1.4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el



propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación.

En consecuencia, procede, sin más trámite, inadmitir el recurso y acordar el archivo de las actuaciones. No obstante, el Tribunal considera de interés general la cuestión, por lo que entraremos a conocer del fondo del asunto.

**Quinto.** La recurrente funda su recurso como única alegación en la improcedencia de que por la mesa se haya aceptado como oferta la formulada en letra, sin haberle solicitado previamente aclaración de la oferta para subsanar el error, aduciendo que su verdadera voluntad al formular la oferta no fue la que se expresa en letra sino, antes bien, la obrante en número.

De contrario, el órgano de contratación señala que la mesa resolvió el error aplicando la doctrina sentada en el Acuerdo 49/2012, de 9 de noviembre de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que señala la solución dando prevalencia al importe señalada en letra sobre el consignado en número por aplicación de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaría y del Cheque, en consonancia con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de diciembre de 2003.

Igualmente señala, invocando la doctrina, que el haberle dado trámite de audiencia para aclarar la oferta sería contrario al principio de igualdad de trato.

**Sexto.** Hemos de partir de nuestra doctrina sobre la existencia de error en la oferta económica producido por la distinta consignación de cantidades en letra y número en la oferta económica, doctrina que, a diferencia de la del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, es la vinculante para el órgano de contratación, sin perjuicio del respeto doctrinal que nos merece el Tribunal de Aragón.

Esta se contiene en diversas resoluciones (entre otras muchas las resoluciones con número 164/2011, 246/2011, 64/2012, 283/2012, 420/2014, 1145/2015 y 535/2016), siendo el resumen de todas ellas la Resolución número 137/2017, de 3 de febrero.



Hemos de partir de que la proposición es una declaración de voluntad por la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la Administración contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, ofrece en su proposición. En tanto manifestación de voluntad, la oferta es presupuesto esencial del contrato administrativo, pues sin su concurso no puede llegar a existir el contrato (artículos 1254, 1261 y 1262 del Código civil –CC–). Por ello, si el consentimiento manifestado en la oferta adolece de algún vicio de la voluntad, entre los que se encuentra el error, hay que valorar en cada caso concreto sus consecuencias jurídicas.

Conforme al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), *“si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*.

De otra parte, el artículo 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica.

Por tanto, la regla general es que la oferta se ajuste con precisión a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o errores que en ella se observen, siendo extraordinarias las excepciones.

La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.



Así, el error en la oferta económica no supone *ipso iure* en todos los casos la exclusión sin más del licitador, pero la posibilidad de subsanación de la oferta, y, por tanto, que no sea rechazada, exige como *condictio sine qua non* la inmutabilidad de su oferta, de modo que cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador.

De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición determina la exclusión cuando es manifiesto, o cuando, existiendo reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, éstos la hagan inviable, cambiando el sentido de la proposición. Hemos sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos –error manifiesto y viabilidad de la oferta– se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente.

Es viable jurídicamente la oferta que, aun conteniendo el error, respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable.

Así, es posible que el licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos.

Llegados a este punto, la cuestión que sigue a esta posibilidad es la eventualidad en casos excepcionales, tanto de modificar la lectura que el órgano de contratación hace de alguno de los parámetros literales de la oferta, siempre que ello no afecte al resto de los licitadores, como de solicitar aclaración de su oferta por el licitador que produjo el error, siempre que la aclaración no otorgue un trato de favor a un licitador en detrimento de los demás, dando lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, altere la proposición inicialmente formulada.



En suma, es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe.

En fin, la aplicación –se quiera analógica o subsidiaria– de un precepto de una ley mercantil sectorial, cuyo objeto es por completo ajeno a la contratación administrativa, como una suerte de regla objetiva para resolver un tipo específico de error en la oferta económica, norma que prescinde por entero de la indagación de la verdadera voluntad del licitador, no puede, a nuestro juicio, sustituir aquella averiguación, ni aun cuando el error sea invencible, pues en este caso lo que procede es la exclusión de la oferta por inviable, de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP.

**Séptimo.** Expuesta nuestra doctrina hemos de examinar el caso que nos atañe a la luz de aquélla.

Aquí la oferta por si sola o en compañía de otra documentación requerida por el pliego no resuelve cuál es la verdadera voluntad del licitador, si la que resulta de la cantidad consignada en letra o la que figura en número.

El licitador afirma que su verdadera voluntad y, por tanto, su oferta económica, es la cantidad que aparece en número y no en letra, importe aquel superior a éste, y por lo tanto más beneficioso para sus intereses.

Pero ello lo hace después de levantado el velo de ignorancia que el secreto de las proposiciones produce, cuando, celebrado el acto público de apertura y lectura de las ofertas, ha podido conocer todas y cada una de aquellas, resultando así que su oferta, ya se tenga por tal la cantidad en letra como acordó la mesa, ya la superior fijada en números como pretende la recurrente, es en cualquier caso la primera clasificada y, por tanto, la propuesta de adjudicación de la mesa en su favor no queda comprometida.



La recurrente no ofrece, aparte de su afirmación, datos ni argumentos que permitan aseverar con certeza absoluta que, en el momento de confeccionarse la propuesta, su voluntad inequívoca era que su oferta económica era la obrante en número y no en letra, ni resulta indicio alguno de su recurso que, de habersele ofrecido por el órgano de contratación la aclaración de su oferta, su verdadera voluntad pudiera ser acreditada.

En fin, los artículos 1288 CC y 115.3 de la LPACAP, impiden que el causante del vicio que ha causado la oscuridad en la oferta se vea favorecido por la solución que se acuerde siendo, como es el caso, el error invencible.

En suma, el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe, por lo que, de acuerdo al artículo 84 RGLCAP y a nuestra doctrina sobre él, al constatar que el error en la oferta no era vencible y, por tanto, subsanable, lo que debió hacer la mesa fue excluir la oferta por ser inviable jurídicamente.

En efecto, si el órgano de contratación aceptase la propuesta de la mesa de contratación se estaría produciendo no solo una vulneración de la LCSP sino, además, una vulneración de las normas que, con carácter general, regulan los contratos en nuestro CC.

En efecto, dispone el artículo 1261 CC.

*“No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:*

- 1.º Consentimiento de los contratantes.*
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.*
- 3.º Causa de la obligación que se establezca”.*

Por su parte el artículo 1262 del CC preceptúa que *“el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”*, el artículo 1265 que *“será nulo el consentimiento prestado por*



*error, violencia, intimidación o dolo*”, y el 1266 que el error invalida el consentimiento, cuando recae sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

En este caso el consentimiento estaría viciado por la existencia de un error que invalida la oferta del licitador, siendo por tanto nulo.

El error además recae sobre una de las prestaciones objeto del contrato, el precio que la Administración se obliga a satisfacer por la realización del servicio por el contratista, precio que es incierto, pues se desconoce el verdaderamente ofertado, y por tanto falta también el objeto cierto materia del contrato.

En consecuencia, el contrato, de adjudicarse, debería reputarse inexistente, por faltar dos de los requisitos esenciales, consentimiento y objeto cierto, para que, conforme al artículo 1261 del CC, pueda válidamente celebrarse.

En fin, debe advertirse que, dado que el órgano de contratación no ha adjudicado todavía y no puede despejar el error, no debería aceptar la propuesta de la Mesa por ilegal y sí debería rechazar o desechar la oferta ex artículo 84 del Reglamento General de la LCAP, y ordenar que se efectúe una nueva propuesta, pues debe recordarse al órgano de contratación que la propuesta de adjudicación puede ser rechazada motivadamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 157.6 de la LCSP, si aquella es contraria a Derecho.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.M.M.R.F., en nombre y representación de CLN INCORPORA S. L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 3 de agosto de 2018, por el que se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del lote 6 del contrato de “*Servicio de limpieza*”



*de dependencias ocupadas en Centro de Día para personas mayores dependientes de Proaza, en centros sociales para personas mayores de Turón y La Felguera, en la hospedería de la casa del mar de Gijón y en la Casa del Mar de Llanes”, con expediente SRBS/18/02.009, licitado por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Principado de Asturias.*

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.